

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 11001310302420220045200**

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ALEJANDRO GERARDO GIRALDO SOTTO, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ N° 12900000351**

1. Por la suma de **\$148.705.633.00 Mc/te** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$11.927.269.00 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo respecto del capital citado en el numeral anterior.
3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación, esto es desde el diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique su pago.

**RESPECTO DEL PAGARÉ N° 1110478393**

4. Por la suma de **\$9.362.989.00 Mc/te** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
5. Por la suma de **\$544.600.00 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo respecto del capital citado en el numeral anterior.
6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 4** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación, esto es desde el diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

**CUARTO:** Se reconoce a Mery Alicia Camargo Fajardo, como apoderada especial del Banco Popular en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**SEXTO:** Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**